

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
53/2010-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ROGELIO HÉCTOR PALACIOS
BELTRÁN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de agosto de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. El catorce de junio de dos mil diez, en el Módulo de Acceso DF/01, Rogelio Héctor Palacios Beltrán solicitó copias certificadas del escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 106/2009, del Pleno del Alto Tribunal, precisando que ésta fue promovida por el Senado de la República. La solicitud se tramitó bajo el folio 00014.

II. El quince de junio de dos mil diez, por conductor del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, se acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/434/2010; asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/1213/2010 al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitando verificar la disponibilidad de la información requerida y emitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio SI/044/2010 recibido en la Dirección General de Difusión el diecisiete de junio del año en curso, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó:

“(...) a efecto de atender la solicitud de información con el número de folio 000014 (sic), presentado por Rogelio Héctor Palacios Beltrán, le informo que dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, no se ha fallado ese asunto, por lo que no es posible proporcionar el escrito inicial de demanda solicitado, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley.”

IV. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó remitir el expediente al Secretario de este Comité, lo que se hizo por oficio DGD/UE/1243/2010.

V. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas del Alto Tribunal, en acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diez se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

VI. En proveído de la misma fecha, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales ordenó turnar el expediente en cita al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, que se registró como clasificación de información 53/2010-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso informó su falta de disponibilidad por razones de reserva.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, se solicitó el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 106/2009, del Pleno del Alto Tribunal, precisando que ésta fue promovida por el Senado de la República, información que el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad consideró imposible proporcionar en virtud de que dicho expediente se encuentra en etapa de instrucción.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de analizar el informe en comento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta

señala.”

“Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*”

(...)

“III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

(...)

“V. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

(...)

“Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

“Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

“Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Así mismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo*

que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

(...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Toda vez que del informe rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, se desprende que la controversia constitucional de la que se pide el

escrito inicial se encuentra en etapa de instrucción, se sigue que la razón por la cual no es posible proporcionar la información que se solicita radica en su carácter de reserva.

En efecto, el carácter de reserva invocado tácitamente por el titular del área informante encuentra su fundamento en el contenido del artículo 3º, fracción VI, en relación con el 14, fracción IV, de la Ley de la materia, que a la letra señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)”

En congruencia con tales disposiciones legales, el artículo 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

(...)”

Luego, respecto de la naturaleza de las constancias procesales, se dispone en el artículo 7º, párrafo tercero, del mencionado Reglamento, lo siguiente:

“(...)”

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las

pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

(...)”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales transcritos, los expedientes judiciales que no hayan causado estado, tienen carácter de reservados, con excepción de las resoluciones intermedias, lo que comprende todas las constancias que los integran incluyendo el escrito que dé inicio al expediente; además, el análisis sobre su naturaleza pública, reservada o confidencial sólo puede realizarse cuando se cuente con sentencia ejecutoria.

En el caso particular, se surte el supuesto de reserva invocado por el área informante, por tratarse de constancias que integran un expediente judicial que se encuentra en etapa de instrucción y, por tanto, no ha sido fallado, por lo que su otorgamiento sólo podrá analizarse una vez que se cuente con sentencia definitiva que haya causado estado.

Por tales razones, debe confirmarse el informe rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como la reserva por él pronunciada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe y la reserva pronunciada por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Oficial mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 53/2010-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de agosto de dos mil diez. Conste.-